

19 de abril de 2017
PJD-3-2017

Señor
Hermes Alvarado Salas
Gerente General
BN VITAL OPC

Estimado señor:

En atención a su solicitud, de analizar el dictamen D.J.563-2016, del 16 de marzo de 2016, por medio del cual la Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica se refiere a la tesis del Estado como patrono único y su relación con el retiro del Fondo de Capitalización Laboral en los casos de extinción de la relación laboral, esta División Jurídica emite el siguiente criterio:

I. Antecedentes

Mediante nota SP-874 del 4 de mayo de 2006, esta Superintendencia de Pensiones señaló:

La Superintendencia de Pensiones ha recibido consultas de parte de los afiliados, en relación con la posibilidad de retirar los recursos del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) cuando el trabajador tiene 5 años al servicio de diferentes entidades en el sector público. Con el fin de aclarar este aspecto, me permito indicarles lo siguiente:

- ✓ *La Superintendencia de Pensiones ha indicado con anterioridad que el requisito de extinción de la relación laboral establecido en el artículo 6 inciso a) de la Ley de Protección al Trabajador y el requisito de **permanencia** establecido en el inciso c) de ese mismo artículo, **son incompatibles**, puesto que, si se alega una extinción de la relación laboral durante un período determinado, no se puede al mismo tiempo afirmar que hubo permanencia de esa relación durante el mismo período.*
- ✓ *En este mismo sentido, y concretamente sobre este tema, la Superintendencia tomando en consideración **la tesis del Estado como patrono único**, considera que para efectos de entrega de los recursos del FCL, con fundamento en el artículo 6 inciso c) de la Ley de Protección al Trabajador, los trabajadores del sector público que no hayan retirado los recursos de su cuenta por **extinción** de la relación laboral y que tengan 5 años al servicio del sector público pueden retirar la totalidad de los recursos acumulados en sus cuentas... [El destacado no es del original].*

PJD-3-2017

Página 2

En línea con lo anterior, mediante oficio SP-256-2016 del 2 de marzo de 2016, se indicó lo siguiente:

I. EL ESTADO COMO PATRONO ÚNICO

*El 16 de febrero de 2016, la supervisora Mayra Izaguirre Banegas conversó con la funcionaria Danis Castillo Castro, jefe de cuenta individual, con el fin de analizar la aplicación del concepto del Estado como patrono único [...] Al respecto se informó, que cuando un afiliado deja de laborar para un patrono que pertenece al Estado y se cambia a otra institución que también pertenece al Estado, la operadora le ofrece al afiliado hacer el retiro de sus recursos por extinción de relación laboral, según lo definido en el inciso a) del artículo 6 de la Ley 7983 y **no le aplica el concepto del Estado como patrono único. Es decir, el concepto del Estado como patrono único, solo se utiliza para el retiro del quinquenio masivo y no para otro tipo de retiros del FCL, lo cual no está conforme a lo establecido en la normativa vigente.***

[...]

Cabe recordar que mediante el SP-874 del 4 de mayo de 2006, esta Superintendencia había indicado con respecto al concepto del Estado como patrono único, lo siguiente:

[...]

Por lo tanto, la operadora deberá utilizar y aplicar el concepto del Estado como patrono único, en cualquier caso de retiro del FCL que realice el afiliado y no solo cuando se hagan retiros del FCL por quinquenio masivo. En este sentido, se debe tener presente que el hecho de que un afiliado se traslade de una institución del Estado a otra, no existe en estos casos rompimiento de la relación laboral y por lo tanto no aplica el pago de recurso del FCL de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 6 de la ley 7983.

Dado lo anterior, se deberá realizar una revisión de los procesos y procedimientos y ajustar lo que corresponda, con el fin de que los retiros del FCL a empleados del Estado se apliquen de acuerdo con lo establecido en la normativa y se elimine la práctica de pagos del FCL por rompimiento de la relación laboral a empleados del Estado, que continúen laborando con este patrono... [El resaltado no es del original].

PJD-3-2017

Página 3

II. Normativa aplicable

- **Artículo 6, incisos a) y c), de la Ley de Protección al Trabajador.**

Según los cuales:

Artículo 6.- Retiro de los recursos El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa, el trabajador lo demostrará a la entidad autorizada correspondiente para que esta, en un plazo máximo de quince días, proceda a girarle la totalidad del dinero acumulado a su favor.*

[...]

- c) Durante la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar el ahorro laboral cada cinco años*

- **Artículo 98 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador (RAF)**

Artículo 98.- De los retiros del Fondo de Capitalización Laboral

El trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y los rendimientos que estos hayan generado, una vez efectuados los traslados al Régimen Obligatorio de Pensiones dispuestos en el artículo 3 de la Ley de Protección al Trabajador, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Al extinguirse la relación laboral por cualquier causa.*

Para el retiro de los recursos el afiliado deberá presentar ante la entidad autorizada: a) una solicitud de retiro; b) el documento de identidad que corresponda; y c) una nota expedida por el patrono donde conste el rompimiento de la relación de trabajo. En defecto de la nota del patrono, las operadoras podrán recurrir a la información que se logre obtener de: a) el Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social; b) otros medios legítimos de prueba que puedan otorgar certeza a las entidades

PJD-3-2017

Página 4

autorizadas del cumplimiento de los requisitos, todo lo cual deberá quedar debidamente documentado y custodiado para efectos de supervisión.

b. Cuando el afiliado lo solicite, una vez cumplidos cinco años de relación laboral con el mismo patrono.

[...]

- **Acuerdo SP-A-147, punto 19**

19. Trabajadores del Estado

Para efectos de la entrega de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral, con fundamento en el artículo 6, inciso c), de La Ley de Protección al Trabajador, los trabajadores del sector público que no hayan retirado los recursos de su cuenta por extinción de la relación laboral y que, además, cuenten con cinco años de servicio ininterrumpido con el Estado, independientemente de la Institución pública estatal en que hayan laborado, podrán retirar los recursos acumulados...

III. Análisis de fondo

- **Teoría del Estado como patrono único, según la Procuraduría General de la República (PGR) y la Sala Constitucional**

En el dictamen C-118-1998 de 16 de junio de 1998, la Procuraduría General de la República se refirió a este tema como sigue:

*Nos referimos a la llamada "Teoría del Estado como patrono único", y su consecuencia, al decir de reiterados dictámenes de este Despacho, **de que cualquiera que sea la institución a la que se sirva, se labora para un mismo patrono que es el Estado.** Tal teoría fue ampliamente desarrollada por nuestra jurisprudencia laboral en el pasado (en la que se fundamentaron aquellos dictámenes) y puede asegurarse que hasta sirvió de inspiración a la citada ley N° 6835, en cuanto quedó plasmado en ella el reconocimiento de antigüedad contenido en el inciso d) que se adicionó el numeral 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública... [El destacado no es del original].*

PJD-3-2017

Página 5

En línea con lo anterior, en el dictamen C-082-2008, del 14 de marzo de 2008, arribó a las siguientes conclusiones:

1. *La relación de empleo público se encuentra sometida, durante su subsistencia, a diversas vicisitudes.*
2. *Durante la vigencia de la relación el funcionario puede vincularse sucesivamente con diversos órganos de la Administración. Esto en virtud de múltiples causas, por ejemplo: la permuta, la promoción, el descenso, el traslado o la reubicación.*
3. *Los cambios en la vinculación orgánica del funcionario, no interrumpen ni extinguen la relación de servicio con la Administración.*
4. *La doctrina del Estado como Patrono Único conlleva a que, independientemente de donde se preste el servicio, la relación se mantenga vigente, pues si bien la relación orgánica supone un vínculo con el puesto de trabajo –con importantes consecuencias en orden a la imputación de las conductas administrativas–, ese vínculo está sujeto a alteraciones, ya sean forzadas o voluntarias.*
5. *La constitución de la relación de servicio entre el funcionario y la Administración, crea la obligación de servicio que constriñe al funcionario para con la Administración... [El destacado no es del original].*

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia No. 433-90 de las 15:30 horas del día 27 de abril de 1990 señaló: “*Del principio de que el Estado es en realidad uno sólo, se deriva la conclusión de que en la relación de servicio que lo liga con sus servidores, el Estado es un mismo patrono y que no tiene importancia distinguir en cuál de las diversas dependencias públicas se prestó el servicio al establecer la antigüedad, servida para efectos de salario como servidor activo, o como requisito para acceder a la jubilación...*” [El resaltado es nuestro].

A partir de lo expuesto, y considerando que el Estado es en realidad uno solo, se puede concluir que en la relación de servicio que lo liga con sus servidores, el Estado es un mismo patrono y no tiene importancia distinguir en cuál de las diversas dependencias públicas se prestó el servicio, cuando esto sea necesario para establecer la antigüedad requerida para determinar si procede o no la entrega de los recursos acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral.

PJD-3-2017

Página 6

- **Sobre lo señalado por la Dirección Jurídica del Banco Nacional y la posición de la Superintendencia de Pensiones**
 - **Vigencia del artículo 2 de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria.**

En el dictamen D.J.563-2016, la Dirección Jurídica del Banco Nacional señala:

Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria:

Artículo 2°.- ...

*Nótese que dicha ley es clara en establecer la clasificación institucional del sector público, por lo que ya podemos tener claro cuando se aplicaría la tesis del Estado como Patrono único [...] y cuando estamos ante un Traslado dentro de tales instituciones-donde el tiempo laborado se computará para efectos del pago del respectivo Quinquenio - según lo dispone mediante aplicación analógica el **Estatuto del Servicio Civil**, que comprende el traslado de servidores entre instituciones por dos motivos: Traslado (por orden del Patrono) o Permuta (por deseo del trabajador) de la siguiente manera:*

***Artículo 35.-** Las permutas de servidores públicos que ocupen cargos de igual clase podrán ser acordadas sin otro trámite por los Jefes respectivos, si hubiere anuencia de los interesados. Si ocupan cargos de clase diferente se requerirá además la aprobación de la Dirección General de Servicio Civil, en cuanto a la idoneidad para el puesto.*

***Artículo 36.-** Cuando se compruebe incapacidad o deficiencia en el desempeño de un puesto, el servidor puede ser trasladado a otro puesto de grado inferior, disposición que se aplicará únicamente de acuerdo con los resultados de la calificación periódica y una vez que se haya oído al servidor. Del acuerdo de traslado cabrá apelación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, para ante el Tribunal de Servicio Civil [...]*

Al respecto, es importante indicar que el artículo 2 de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, que es el que utiliza como base la Dirección Jurídica del Banco Nacional para desarrollar su tesis sobre la clasificación institucional del Sector Público, fue derogado en su totalidad por el inciso c) del artículo 127 de la Ley N° 8131 del 18 de septiembre de 2001, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Por otro lado, en el dictamen C-017-2007 del 29 de enero de 2007, la Procuraduría General de la República sostiene que el concepto de Sector Público debe interpretarse de manera amplia, como sigue:

*Como puede verse del texto transcrito, el concepto de “Sector Público” viene a integrar, con mayor cobertura, a las instituciones o entidades que conforman al Estado costarricense. De manera que los **servidores públicos** que hayan prestado sus servicios en cualquiera de ellas, (bajo una relación contentiva de los tres elementos que la integran como tal, a saber:*

PJD-3-2017

Página 7

subordinación jurídica, salarios, y prestación personal del servicio prestado), sea en propiedad o interinos, tienen derecho al reconocimiento del tiempo allí laborado [...] Cabe señalar que la reforma en mención al utilizar el concepto "Sector Público", le imprime una mayor amplitud al significado de la noción "Estado patrono único", toda vez que dicho concepto es mucho más amplio que el de Administración Pública. Lo anterior tiene importancia a los efectos del punto consultado, toda vez que, reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, enfatizó, en todos los casos en que estuvo en discusión la referida reforma, sobre la desaparición de las restricciones contempladas por el Estatuto de Servicio Civil a la aplicación de la Ley de Salarios de la Administración Pública, así como que con dicho concepto, sea, "Sector Público", se generalizaron los efectos y el ámbito de aplicación de la referida Ley. [El resaltado no es del original].

En este orden de ideas, los traslados o permutas de puestos dentro del Sector Público, tal como lo disponen los artículos 35 y 36 del Estatuto del Servicio Civil arriba transcritos, no interrumpen ni extinguen la relación de servicio con la Administración.

○ **Traslados, permutas y permisos con o sin goce de salario en el Sector Público**

En el referido dictamen D.J.563-2016, la Asesoría Jurídica del Banco Nacional señala que:

Véase que el reparo que tiene la Superintendencia de Pensiones es el hecho de cuando un afiliado deja de laborar para un patrono que pertenece al Estado y se traslada a otra institución que también pertenece al Estado, la operadora le ofrece al afiliado hacer el retiro de sus recursos por extinción de relación laboral.

[...]

b. En caso de que una persona finalice su relación laboral con una institución del Estado, e inicie de forma continua a laborar con otra institución también del Estado, es jurídicamente viable argumentar bajo la tesis del Estado como patrono único, que la relación laboral se mantiene vigente; y por ende, que el afiliado no tenga derecho a ejercer el retiro de los recursos acumulados en su Fondo de Capitalización Laboral, a nombre de la institución para la cual dejó de laborar, de conformidad con el inciso a) del artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador.

Si en la especie el trabajador finalizó su relación laboral con una institución del Estado e inició inmediatamente otra, mediando los mecanismos formales de ruptura de la relación laboral (renuncia o despido con o sin responsabilidad patronal) tendrá derecho a acceder al fondo de capitalización laboral por producirse efectivamente el supuesto de extinción de la relación laboral... [El destacado es del original].

Según estas manifestaciones, cuando operan traslados, permisos o permutas, no se está en presencia de una extinción de la relación laboral, y por ende en estos casos deben computarse los plazos para el retiro del FCL, sin embargo, en ese mismo criterio no se acepta que cuando un afiliado deja de laborar para un ente estatal y se traslada inmediatamente a otra entidad

PJD-3-2017

Página 8

del Estado, se está en presencia de un traslado puro y simple, sin extinción de la relación laboral.

Asimismo, el referido dictamen no es coherente al señalar que “*Si en la especie el trabajador finalizó su relación laboral con una institución del Estado e inició inmediatamente otra, mediando los mecanismos formales de ruptura de la relación laboral (renuncia o despido con o sin responsabilidad patronal) tendrá derecho a acceder al fondo de capitalización laboral por producirse efectivamente el supuesto de extinción de la relación laboral*”. Es decir, de forma incoherente se afirma que “*el trabajador finalizó su relación laboral*” “*mediando mecanismos de ruptura*”, pero continúa laborando para el patrono Estado.

La posición de la referida Asesoría Jurídica no solo carece de coherencia, sino que es contraria a la normativa vigente sobre la materia, específicamente el artículo 6, incisos a) y c), de la Ley de Protección al Trabajador y el artículo 98 del RAF.

La Ley de Protección al Trabajador estableció de manera taxativa en cuáles supuestos procede el retiro de los ahorros laborales acumulados a favor de los trabajadores en el Fondo de Capitalización Laboral, y tanto la extinción de la relación laboral por cualquier causa - inciso a-, como el quinquenio -inciso c- establecidos en el artículo 6 de la Ley 7983 son causas perfectamente distinguibles e incompatibles entre sí.

En vista de lo anterior, lo interpretado por la Asesoría Jurídica del Banco Nacional, resulta contrario a la normativa vigente, y ya ha sido objeto de análisis por parte de este órgano de supervisión quien desde el oficio SP-874 del 4 de mayo de 2006¹ ha mantenido la siguiente posición:

3. Se determinó que el criterio utilizado por la entidad para la entrega de recursos del FCL a afiliados que han trabajado para entidades (patrono único), no es consistente con lo establecido en la normativa; dado que en el caso de retiros por concepto de cese de relación laboral no se considera al Estado como patrono único [...] Por lo tanto, la operadora deberá utilizar y aplicar el concepto del Estado como patrono único, en cualquier caso de retiro del FCL que realice el afiliado y no solo cuando se hagan retiros del FCL por quinquenio masivo. En este sentido, se debe tener presente que el hecho de que un afiliado se traslade de una institución del Estado a otra, no existe en estos casos rompimiento de la relación laboral y por lo tanto no aplica el pago de recurso del FCL de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 6 de la ley 7983.

Dado lo anterior, se deberá realizar una revisión de los procesos y procedimientos y ajustar lo que corresponda, con el fin de que los retiros del FCL a empleados del Estado se apliquen de acuerdo con lo establecido en la normativa y se elimine la práctica de pagos del FCL por rompimiento de la relación laboral a empleados del Estado, que continúen laborando con este patrono...

¹ En igual sentido puede verse el oficio SP-256-2016 del 2 de marzo de 2016 y el por tanto del acuerdo SP-A-147.

PJD-3-2017

Página 9

El trabajador puede continuar acumulando su tiempo de servicio con el mismo patrono que, sería el Estado, y, si lo considera conveniente, puede retirar su ahorro laboral por cumplimiento del quinquenio, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador, ya que el Estado sigue siendo su patrono y no se ha dado una ruptura de la relación laboral, como alega la operadora.

La tesis del Estado como patrono único es concluyente al señalar que los diferentes cambios que sucedan en una relación laboral, entre otros: traslados, reubicaciones, permutas, ascensos o descensos, etc., no implican una ruptura de dicha relación, ya que ante estas circunstancias la relación se mantiene vigente e ininterrumpida. En este sentido:

*...el contrato de trabajo puede sufrir modificaciones sustanciales durante su vigencia, que lo transforman en comparación con su naturaleza inicial. Sin embargo, el mismo mantiene su vigencia como si fuera una sola prestación de servicios; por ejemplo, la novación de un contrato, que implicaría en materia civil su extinción, en el **Derecho Laboral implica la subsistencia del contrato original [...] Cualquiera que sea la transformación, el contrato se prolonga y se mantiene vigente como uno solo.**²*

- **Aplicación de la teoría del Estado como patrono único para efectos de reconocimiento de beneficios derivados de la antigüedad**

En relación con este punto, la Asesoría Jurídica del Banco Nacional plantea que:

... la teoría del Estado como único patrono tiene como objeto evitar injusticias y disfunciones en la prestación del servicio público cuando las personas se trasladan de trabajar de una institución pública a otra – según la clasificación señalada y de la de mantener el disfrute de los beneficios que se obtienen en la prestación del servicio en el sector público (anualidades).

... la teoría del Estado como Único Patrono se ha reconocido principalmente para efectos de pago de anualidades, pero no así para el pago de las prestaciones laborales por terminación de la relación laboral, pues para éstos solamente se toma el tiempo servido en la entidad que se ha visto beneficiada con la fuerza laboral del trabajador, tal y como se observa a continuación:

[...]

De esto se infiere que en caso de terminación de la relación laboral, por renuncia o despido con o sin responsabilidad patronal procederá el pago del Fondo de Capitalización Laboral por extinción de la relación laboral y no se computará para efectos del pago del quinquenio,

² CASCANTE CASTILLO, German Eduardo, Teorías Generales del Derecho del Trabajo, primera edición, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 1999, pág. 216.

PJD-3-2017

Página 10

pues insistimos que la tesis del Estado como único patrono, solo tiene efectos para el cálculo de beneficios, como el caso de los derechos derivados de la antigüedad, más ningún otro; dejando claro que con el rompimiento de la relación laboral para el pago de cualquier indemnización se toma en cuenta sólo el tiempo servido en la entidad que se haya visto beneficiada del trabajo del funcionario; e insistiendo que las relaciones del trabajador con las diferentes entidades que conforman el Sector Público está limitada al reconocimiento de derechos específicos. Veamos por ejemplo lo ilustra el mismo Estatuto de Servicio Civil: Artículo 43...Artículo 47.-

[...]

*De lo anteriormente descrito vemos que la tesis del Estado como Único Patrono, tiene relevancia para el caso específico del reconocimiento de beneficios o derechos derivados de la antigüedad del trabajador, al punto de reconocerse como extremos laborales cuando ha existido una contienda sobre el pago de los mismos, únicamente aquellos relacionados con el tiempo servido en la entidad que se haya visto beneficiada de la relación laboral. Justamente aquí es donde radica el quid del asunto, pues para la Superintendencia, el traslado de un trabajador **dentro del mismo sector público** lo que hace es generar “un beneficio” en el sentido que **cualquier traslado** que se haga no implica una ruptura del vínculo laboral, sino que debe computarse para el respectivo quinquenio. Distinto es el caso de **la ruptura** del vínculo laboral, pues en este caso, se podrá acceder al Fondo de Capitalización Laboral por extinción de tal relación, según lo explicado líneas atrás.*

[...]

*Tal y como se indicó en la parte expositiva de este dictamen, la teoría del Estado como único patrono solo es aplicable para efectos del reconocimiento de beneficios o derechos derivados de la antigüedad del trabajador, y para ningún otro efecto. Si en la especie el trabajador finalizó su relación laboral con una institución del Estado e inició inmediatamente otra, **mediando los mecanismos formales de ruptura de la relación laboral** (renuncia o despido con o sin responsabilidad patronal) tendrá derecho a acceder al fondo de capitalización laboral por producirse efectivamente el supuesto de extinción de la relación laboral... [El destacado es del original].*

Si se analiza con detenimiento lo planteado en las líneas transcritas, lo dicho por la Asesoría Jurídica del Banco Nacional más bien reafirma la posición de la Superintendencia de Pensiones, en el sentido de que dicha teoría, con respecto al tema del FCL, es aplicable en los casos de traslados, permutas y permisos que operen dentro del sector público. El beneficio para el trabajador, en esos casos, consiste en que se le reconoce la antigüedad del tiempo de servicio acumulado con el mismo patrono, Estado, para efectos del retiro del FCL por quinquenio, si el funcionario así lo considera.

PJD-3-2017

Página 11

Esto no procede en los casos de rompimiento de la relación laboral. Nótese que sobre el particular esta Superintendencia de Pensiones ha sostenido expresamente que el requisito de extinción de la relación laboral establecido en el referido artículo 6, inciso a), de la Ley de Protección al Trabajador y el requisito de permanencia establecido en el inciso c) del mismo artículo, son incompatibles.

Según la Asesoría Jurídica del Banco Nacional existen traslados dentro del mismo Sector Público, en los cuales se puede dar la ruptura de la relación laboral (renuncia o despido con o sin responsabilidad patronal), por consiguiente, según su análisis, en estos casos no aplicaría la teoría del Estado como patrono único, ya que esta solo se utiliza para el cálculo de beneficios a favor de los trabajadores, derivados de la antigüedad.

Dicha interpretación, como se explicó, carece de sustento jurídico. En estos casos, siempre que opere un traslado dentro del mismo Sector Público, lo que se configura es un cambio de institución, el Estado sigue siendo el patrono, la relación de servicio es la misma, y se continúa acumulando la antigüedad para efectos del retiro quinquenal del FCL.

IV. Conclusiones

- De conformidad con la normativa, doctrina y jurisprudencia señaladas, no es de recibo la tesis sostenida por la operadora, en el sentido de permitir el retiro del FCL por rompimiento de la relación laboral a empleados del Estado, que continúen laborando con este mismo patrono. La teoría del Estado como patrono único debe aplicarse en estos casos, ya que no hay rompimiento de la relación laboral.

- En los casos de traslados, permutas y permisos que operen dentro del Sector Público, el trabajador puede continuar acumulando su tiempo de servicio con el mismo patrono, que sería el Estado y, si lo considera conveniente, puede retirar su ahorro laboral por cumplimiento del quinquenio, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6 de la Ley 7983.

PJD-3-2017

Página 12

- La aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6 de la ley 7983, solo operaría en casos de ruptura de la relación laboral, cuando el trabajador estatal rompa su relación laboral por cualquier causa (renuncia o despido) y no continúa trabajando para el Estado.

Atentamente,



Realizo por: Giselle Vargas Berrocal



Revisado: por Jenory Díaz Molina



Aprobado por: Nelly Vargas Hernández